



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MOVILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS

RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2026, de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto "Estación de servicio en La Marina, Tapia de Casariego". Expte. IA-IA-0086/2026//AUTO/2026/66693.

Analizada la documentación que obra en el expediente de referencia, tramitado al amparo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 29 de mayo de 2026 se recibe solicitud de inicio de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada correspondiente al proyecto de "Estación de servicio en La Marina, Tapia de Casariego", por parte del "Ayuntamiento de Tapia de Casariego" quien, actuando en calidad de órgano sustantivo en este procedimiento, remitió la documentación ambiental vinculada al proyecto referenciado en el encabezamiento, para que, de acuerdo con las prescripciones recogidas en el artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se formule el correspondiente Informe de Impacto Ambiental.

Segundo.—El Servicio de Evaluaciones Ambientales inició, el 4 de agosto de 2026, las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, mediante la remisión telemática de las correspondientes notificaciones, indicándoles que el documento ambiental se encuentra a su disposición en la dirección <http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/>, en el apartado "Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales", subapartado "Procesos con trámite de participación ambiental abierto". El resultado de esta fase de consultas se recoge en el anexo II del presente documento.

A tales efectos, y atendiendo a lo previsto en los artículos 5.1.g, 9.3, 9.4 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el BOPA del 10 de agosto de 2026 recoge el "Anuncio público a personas interesadas desconocidas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada. Estación de servicio en La Marina, Tapia de Casariego. Expte. IA-IA-0086/2026//AUTO/2026/66693".

Complementariamente, con el fin de garantizar la participación efectiva recogida en los artículos antes citados, este Servicio ha remitido oficios al municipio afectado y a los colindantes, para que dispongan durante 20 días hábiles anuncios relativos al asunto en, al menos, un portal central del Ayuntamiento o en puntos de acceso sencillo que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía.

Tercero.—Recibidas las contestaciones de administraciones públicas y personas interesadas, se realiza el análisis técnico del expediente y, con base en este, se elabora el informe para la formulación de la propuesta de Informe de Impacto Ambiental de la "Estación de servicio en La Marina, Tapia de Casariego", por parte del "Ayuntamiento de Tapia De Casariego".

Como anexos al presente informe se incluyen:

Anexo I-Descripción del proyecto y de sus alternativas

Anexo II-Resultado del trámite de participación pública y consultas.

Anexo III-Análisis técnico del expediente.

Fundamentos de derecho

Primero.—La Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias es competente para la tramitación y resolución del presente expediente, como Órgano Ambiental de la Administración del Principado de Asturias, en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma (y sus modificaciones posteriores), y el Decreto 51/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias.

Segundo.—Los artículos 45 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental regulan el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada para la formulación del informe de impacto ambiental, cuyo contenido se concreta en el artículo 47 de dicho texto legal, que indica que

"(...) 2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, el resultado de las consultas realizadas y, en su caso, los resultados de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos medioambientales realizadas de acuerdo con otra legislación, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar de forma motivada de acuerdo con los criterios del anexo III que:

- a. El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

Para ello, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.

- b. El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, que indicará al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.
- c. No es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficiente, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.

3. El informe de impacto ambiental se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

4. En el supuesto previsto en el apartado 2.b) el informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el "Boletín Oficial del Estado", o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental, en los términos previstos en los siguientes apartados.

5. El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Tercero.—La tramitación ambiental seguida se justifica al identificar el proyecto entre los siguientes supuestos para los que el artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, contempla el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada:

7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

7.2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

7.2.a) Los proyectos comprendidos en el anexo II → Grupo 7, epígrafe b) «Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos».

La actuación comprende el acondicionamiento y la urbanización de una parcela de 22.042 m² para implantar una estación de servicio con tienda, cafetería-restaurante, viales interiores, redes de servicios y más de 150 plazas de aparcamiento. Por las características del proyecto en su conjunto, procede su encuadre en el citado epígrafe y la tramitación de una evaluación de impacto ambiental simplificada.

Cuarto.—En aquellos aspectos procedimentales no regulados en la legislación sectorial, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto lo expuesto en la documentación presentada por el Órgano Sustantivo y el Promotor, las observaciones recibidas durante la fase de consultas y el análisis técnico realizado,

RESUELVO

Primero.—Formular el Informe de Impacto Ambiental para el proyecto "Estación de servicio en la Marina, Tapia de Casariego", promovido por Geonalón, S. L., determinando que no es necesario su sometimiento al procedimiento de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Ello al considerar que el desarrollo de la Alternativa asumida como ambientalmente viable de entre las propuestas por el promotor en la documentación aportada, la Alternativa 3, en los términos planteados en la misma, y vistas las aportaciones recibidas durante la fase de consultas, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente.

Segundo.—En la ejecución del proyecto se observarán las medidas preventivas, correctoras y de control ambiental propuestas por la parte promotora. Asimismo, se tendrán en cuenta las aportaciones recibidas durante la fase de consultas por las administraciones públicas en lo relativo a sus competencias sectoriales. Se trasladará, para su conocimiento, copia de todas las respuestas recibidas en la fase de consultas al órgano sustantivo (Ayuntamiento de Tapia de Casariego).

Además, se establecen las siguientes medidas ambientales que el promotor deberá observar, procediendo, en su caso, a incorporar al presupuesto de las unidades de obra correspondientes:

En relación a la gestión de las aguas:

- Las operaciones de mantenimiento y limpieza de maquinaria, limpieza de hormigoneras y el resto de acciones que puedan provocar vertidos contaminantes, se realizarán en la zona habilitada al efecto dentro del parque de maquinaria. Dicha zona estará acondicionada de tal manera que permita la recogida de líquidos o sólidos de posibles vertidos accidentales antes de que estos se infiltren en el suelo o lleguen a algún cauce.
- Se deberán colocar barreras de retención de sedimentos, balsas de decantación, zanjas de infiltración u otros dispositivos análogos con objeto de evitar el arrastre de tierras en los puntos donde exista riesgo de afección al dominio público hidráulico.

- Antes del inicio de la actividad deberá acreditarse ante el órgano sustantivo la disponibilidad y puesta en servicio de la conexión de la alternativa 3 con la red municipal de Mántaras, así como las pertinentes autorizaciones para la admisión en ella de las aguas fecales, de lavado y procedentes de zonas con riesgo de hidrocarburos (tras su tratamiento). Asimismo, previo al inicio de la actividad se deberá contar con la autorización del Organismo de Cuenca relativa al vertido al arroyo El Banzao de las aguas pluviales de cubiertas y superficies pavimentadas sin riesgo de contaminación por hidrocarburos.
- Se deberán aplicar las medidas contenidas en el Documento Ambiental respecto de la gestión de residuos contaminantes del suelo y las aguas. En caso de producirse algún vertido accidental, tanto directo como indirecto, habrá de comunicarse este hecho a la Administración hidráulica competente, así como las medidas adoptadas para minimizar la afección a las aguas superficiales y subterráneas.
- El proyecto deberá contar con el certificado de la entidad gestora del servicio de abastecimiento de agua que justifique que la red cuenta con recursos suficientes para amparar las necesidades de abastecimiento de agua consecuentes con la actuación que se pretende. Asimismo, este suministro deberá cumplir los criterios de calidad, cantidad, y en general, los criterios higiénico-sanitarios que establece el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.
- Los sistemas de agua caliente sanitaria que se implementen han de tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.

En relación con la sostenibilidad de las obras:

- Las obras realizadas en la zona de policía del Arroyo El Banzao requerirán autorización previa del organismo de cuenca.
- Los residuos de construcción y demolición que se generen en la fase de construcción deberán ser gestionados conforme al R.D. 105/2008 de 1 de febrero por el que se regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición y entregados a gestor autorizado.
- El proyecto de construcción deberá contar con el preceptivo anejo de gestión de residuos en el que se cuantifiquen los residuos generados en obra por códigos LER, con indicación de la operación de gestión correspondiente a cada uno de ellos que será acorde con la jerarquía de residuos.
- En el caso de que, como consecuencia de la urbanización de los terrenos, se generen excedentes de tierras, se estará a lo que se disponga en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.
- Durante el transcurso de los trabajos se procederá a la erradicación de las poblaciones de *Buddleja davidii* presentes en el ámbito de la actuación, así como de aquellas otras especies exóticas invasoras localizadas durante las obras, gestionando adecuadamente sus restos para evitar la expansión de las mismas, enviando el material retirado a un gestor autorizado. Asimismo, durante la fase de construcción y funcionamiento se comprobará la no expansión de estas u otras especies exóticas invasoras incluidas en el anexo del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto. En caso de detectarse la proliferación de dichas especies se dará aviso al órgano competente en la materia y se seguirán las indicaciones que este proporcione al respecto.
- La maquinaria empleada en las obras se limpiará convenientemente antes de su traslado al ámbito de actuación, así como cuando se abandone definitivamente la zona, con el fin de evitar la posible propagación de especies de flora invasora.

En relación con el patrimonio cultural:

- Si durante las obras apareciesen restos con posible interés arqueológico, se paralizarán inmediatamente los trabajos en la zona afectada, se adoptarán medidas de protección y se comunicará el hallazgo a la Consejería competente en patrimonio cultural.

En relación con el Programa de Vigilancia Ambiental:

- Antes del comienzo de las obras, el promotor incorporará al Programa de Vigilancia Ambiental información relativa a los responsables de su realización, puntos de control, registros y actuaciones ante incumplimientos, en relación a los sistemas de drenaje, decantación, separación y bombeo; así como las características tanto del vertido al arroyo El Banzao como al sistema de saneamiento de Mántaras. Estos parámetros se deberán revisar con una periodicidad adecuada y poner a disposición del órgano sustantivo al menos una memoria anual de resultados. En caso de detectar incidencias con posible afección al suelo o al agua, se comunicarán sin demora a los órganos competentes y se documentarán las medidas adoptadas.

Tercero.—Para realizar el seguimiento de los efectos ambientales del proyecto de “Estación de servicio en la Marina, Tapia de Casariego”, promovido por Geonalón, S. L., se atenderá a lo establecido al respecto en el Documento Ambiental presentado, a fin de garantizar el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en él, así como las indicaciones establecidas en el presente Informe de Impacto Ambiental.

Cuarto.—En cumplimiento del artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental,

1. El órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas.



2. La decisión de concesión de la autorización incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) La conclusión del informe de impacto ambiental sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente.
- b) Las condiciones ambientales establecidas en el informe de impacto ambiental, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y compensar y, si fuera posible, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado del mismo.

3. La decisión de denegar una autorización indicará las principales razones de la denegación.

4. En el supuesto previsto en el artículo 47.2.b), en el plazo más breve posible y, en todo caso, en los diez días hábiles desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, se publicará en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión.

Asimismo, publicará en su sede electrónica el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen, los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión, incluida la información recabada de conformidad con el artículo 46, y cómo esa información se ha incorporado o considerado, en particular, las observaciones recibidas del Estado miembro afectado a las que se refiere el artículo 49, y una referencia al Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente en el que se publicó el informe de impacto ambiental.

Quinto.—El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Sexto.—Ordenar la publicación de la resolución que recoja el presente informe de impacto ambiental en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* en el plazo de diez días hábiles siguientes desde su formulación.

El texto completo de los anexos de la presente resolución está disponible en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

<https://medioambiente.asturias.es/inicio>

En el apartado "Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales"; subapartado Otro"

Oviedo, 30 de septiembre de 2026.—(P. D., Resolución de 8 de mayo de 2025, BOPA n.º 88, de 9-V-2025) La Directora General de Medio Ambiente.—Cód. 2026-08091.